



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00398 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL** promovida por HENRY ALFONSO HERNANDEZ FLOREZ, JOSE SILVANO HERNANDEZ FLOREZ, PEDRO ERNESTO HERNANDEZ FLOREZ y GLADYS MARIA HERNANDEZ FLOREZ, contra LEONOR STELLA HERNANDEZ FLOREZ y JOSE SILVANO HERNANDEZ CAMARGO, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción verbal antes referenciada correspondió por reparto a éste despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 368 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
3. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del Cgp.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Reunidos los requisitos legales ADMÍTASE la demanda verbal de responsabilidad civil presentada por HENRY ALFONSO HERNANDEZ FLOREZ, JOSE SILVANO HERNANDEZ FLOREZ, PEDRO ERNESTO HERNANDEZ FLOREZ y GLADYS MARIA HERNANDEZ FLOREZ, contra LEONOR STELLA HERNANDEZ FLOREZ y JOSE SILVANO HERNANDEZ CAMARGO.

De conformidad con el artículo 61 del Cgp^{1.}, se ordena la integración del litisconsorcio necesario, con los herederos determinados e indeterminados de LEONOR FLÓREZ DE HERNÁNDEZ (**q.e.p.d**), quienes deberán ser

¹ “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”



emplazados y notificados en los términos previstos en Decreto 806 de 2020 y normas que regulan la materia del Cgp

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso

Se reconoce personería adjetiva a la Dra. LIGIA CRUZ ALEJO como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usados por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

Por último, como se han solicitado medidas cautelares, apórtese la caución por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones como exige el canon 590 del Cgp. Para tal efecto, y siendo una carga que habilita el ejercicio de la acción sin el agotamiento de requisito de procedibilidad, se concede el término perentorio e improrrogable de treinta (30) días, para que la caución sea aportada al legajo, ***so pena de ejercer control de legalidad y rechazar la demanda.***

NOTIFÍQUESE

La Jueza

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado **No.0002**
Hoy 26 ENERO 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eda033f31d1998cf242a73d1e399cf36eea3a62f148ee5bfac0530b546e108a
6**

Documento generado en 24/01/2021 11:07:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**